



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|--|
| Proceso | Declaración existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial y disolución de la sociedad patrimonial- Solicitud amparo de pobreza. |
| Demandante | Sandra Milena Montiel Rios. |
| Demandado | Ángel de Dios Santamaría Fernández. |
| Radicado | O5-154-31-84-001-2020-00132-00 |
| Procedencia | Competencia. |
| Instancia | Primera. |
| Providencia | Auto interlocutorio No. 0330. |
| Tema y subtema | Terminación de proceso por desistimiento tácito de oficio. |
| Decisión | Decreta terminación de proceso. |

Se encuentra a Despacho el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL- SOLICITUD AMPARO DE POBREZA, promovido por la señora SANDRA MILENA MONTIEL RIOS, en contra del señor ANGEL DE DIOS SANTAMARIA FERNANDEZ, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Y a ello procedemos a continuación así:

1. ANTECEDENTES

La solicitud de amparo de pobreza para instaurar demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, fue presentada el 25 de noviembre de 2020 y concedida por este Despacho el 4 de diciembre del mismo año, designándose al doctor JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO, abogado en ejercicio, como apoderado de la señora SANDRA MILENA MONTIEL RIOS, para que la represente e inicie en su nombre el proceso antes referido.

Mediante oficio 0503 del 10 de diciembre de 2020, se notificó al profesional del derecho de la designación, quien aceptó el cargo el 14 de diciembre de esa anualidad.

Y pese a que el despacho requirió a la parte interesada mediante auto de sustanciación 0181 del 3 de junio de 2021, notificado en estado 056 el 4 de junio de 2021, a fin de manifestar si persistía su intereses en la presentación del proceso y las razones por las cuales no se ha instaurado la respectiva demanda, venció el termino de treinta (30) días otorgado en silencio, encontrándose las presentes diligencias inactivas en secretaría, pendiente de realizar la actuación que compete en forma exclusiva a la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 317 dispone lo siguiente: *“artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas”.*

Como inferencia principal de la norma transcrita se tiene que para que se produzca el desistimiento tácito se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: a) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría por falta de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda o promovido éste; b) que su decreto puede ser oficioso o a solicitud de parte; c) que mediante auto interlocutorio notificable por estado se haya ordenado el cumplimiento de la carga procesal o del acto dentro de los treinta (30) días siguientes; y d) que la carga procesal o el acto no se haya realizado por el obligado dentro del término de treinta (30) días otorgado para ello, sin justificación alguna.

Conforme al literal F de la norma en cita cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, pero en caso de reincidencia, es decir, que por inactividad se vuelva a decretar el desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

Vale resaltar además, que el desistimiento tácito aplica a todos los procesos civiles y de familia, con excepción de aquellos donde actúen incapaces y menores de edad cuando carezcan de apoderado judicial.

En consecuencia, como en el caso sub-examine el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por falta de que la parte demandante mostrara interés en la presentación del proceso a través de abogado designado por el despacho, esto es, demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; acto que además se ordenó realizar al

demandante sin que lo haya hecho dentro del término de treinta (30) días indicado para ello, los cuales se encuentran vencidos; es palmario que se impone la declaratoria del desistimiento tácito reglado en la Ley 1564 de 2012, máxime cuando se observa que no hay error en el requerimiento realizado ni imposibilidad de su declaratoria. Lo que así se hará en la parte resolutive de éste auto.

No se condenará en costas a la parte demandante, en tanto se le concedió el amparo de pobreza con las consecuencias de que trata el artículo 154 del CGP. También se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la solicitud de amparo de pobreza, debiéndose dejar en el expediente las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL- SOLICITUD AMPARO DE POBREZA, promovido por la señora SANDRA MILENA MONTIEL RIOS, en contra del señor ANGEL DE DIOS SANTAMARIA FERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósen los documentos que sirvieron de soporte a la solicitud de amparo de pobreza y déjense en el expediente las constancias pertinentes.

TERCERO: No se condena en costa a la parte demandante.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 093 fijado hoy 29/09/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi ACS

El secretario